



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado nuevamente el plenario, se observa que por auto calendado 22 de septiembre de 2021, se ordenó continuar el presente proceso, en contra de Rodolfo Contreras Manrique y Pedro Pablo Contreras Manrique, excluyendo del mismo a la ejecutada María Eloina Manrique Contreras, toda vez que fue admitida en el trámite de negociación de deudas, aduciendo como fundamento para ello lo establecido en el Art. 547 del C. G. del P.

Pues bien, encuentra esta instancia que será del caso dejar sin efecto alguno lo atinente a la orden de excluir del presente trámite proceso a la ejecutada María Eloina Manrique Contreras, toda vez que dicha decisión no se ajusta al ordenamiento procesal vigente por las razones que se expondrán a continuación:

Sea lo primero decir que, el ordenamiento procesal establece la suspensión de los procesos cuando existan disposiciones especiales que prevean dicha figura, al respecto véase:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

..... PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en **disposiciones especiales**, sin necesidad de decreto del Juez.”*

Igualmente, en el título IV capítulo II Artículo 545 de la ley 1564 de 2012 o del C.G. del P. que trata del procedimiento de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...” (Negrilla fuera de texto)*

Siguiendo la línea argumental, el Art. 547-1 de la obra en cita, al tratar lo concerniente a la situación jurídica de los terceros garantes y codeudores de obligaciones contraídas de consuno con el deudor insolvente establece que: *“los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros*

garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante". (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien de lo anteriormente expuesto, se extrae como regla que, en tratándose de procesos ejecutivos cuya parte demandada se conforma por más de un sujeto, en donde se admita trámite de negociación de deudas promovida por uno de ellos, traerá como consecuencia jurídica la suspensión del proceso, en principio de forma total o excepcionalmente de forma parcial, esto es, respecto de uno de los demandados, siempre que quien funge como demandante en el respectivo trámite procesal manifieste continuar respecto del demandado no insolvente.

Descendiendo a lo específico del presente asunto, teniendo en cuenta que el presente proceso fue incoado en contra de RODOLFO CONTRERAS MANRIQUE, MARIA ELOINA MANRIQUE CONTRERAS y PEDRO PABLO CONTRERAS MANRIQUE, y que se admitió en la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, trámite de negociación de deudas promovida por la segunda de ellos, y que el apoderado de la parte demandante mediante escrito manifestó su interés de continuar la presente ejecución de forma parcial en contra de los ejecutados Rodolfo y Pedro Pablo Contreras Manrique, esta instancia encuentra procedente es **suspender** el presente trámite de cobro en cuanto concierne a la demandada MARIA ELOINA MANRIQUE CONTRERAS y no excluirla del trámite surtido como se adujo en el acápite del auto calendado 22 de septiembre de 2021, y así mismo se ordenará rituar el proceso respecto de los ejecutados CONTRERAS MANRIQUE, con base en el uso que hace la activa de la facultad conferida en el Art 574-1 del C.G.P..

De otro lado, será del caso tener por notificados a los demandados Rodolfo Contreras Manrique y Pedro Pablo Contreras Manrique a partir del 15 de octubre de 2021, conforme a los lineamientos del Art. 292 del C. G. del P y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, ello teniendo en cuenta las diligencias surtidas por el demandante y que obra al diligenciamiento digital.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el inciso segundo del auto calendado 22 de septiembre de 2021, tan solo en lo que a continuación se transcribe: *"...excluyendo del mismo a la ejecutada María Eloina Manrique de Contreras..."*, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar **se DECRETA LA SUSPENSION** del presente trámite, tan solo en cuanto respecta a la ejecutada MARIA ELOINA MANRIQUE CONTRERAS, teniendo en cuenta que en la Corporación Colegio Santandereano de Abogados se aceptó la iniciación del proceso de negociación de deudas solicitada por la aquí precitada demandada, ello en cumplimiento de lo establecido en el At. 545-1 del C.G del P. y conforme lo expuesto en la parte motiva, destacando que esta suspensión solo se da en cuanto concierne al demandado en cita.

TERCERO: CONTINUAR el presente trámite procesal frente a los demandados RODOLFO CONTRERAS MANRIQUE y PEDRO PABLO CONTRERAS MANRIQUE, de conformidad con lo manifestado por la

vocera judicial de la parte demandante, en uso de la facultad conferida por el art. 547-1 del C.G.P.

CUARTO: TENGASE por notificados a los demandados RODOLFO CONTRERAS MANRIQUE y PEDRO PABLO CONTRERAS MANRIQUE, del auto de mandamiento de pago, bajo los lineamientos del Art. 292 del C. G. del P., diligencia que se entiende surtida a partir del 15 de octubre de 2021.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente y pronunciarse sobre la citación al acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff421f961404926b7804bbee98a5d56bf273867f72d1a37eda68017642fef58b

Documento generado en 08/02/2022 03:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.09 del 09 de febrero de 2022.